



EB 2019/176

Resolución 2017/2019, de 20 de diciembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por la empresa TECUNI, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de mantenimiento y conservación del alumbrado público e instalaciones eléctricas y auxiliares en la Villa de Bilbao”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 22 de octubre de 2019 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por TECUNI, S.A. (en adelante, TECUNI) frente al acto de adjudicación del contrato de “Servicio de mantenimiento y conservación del alumbrado público e instalaciones eléctricas y auxiliares en la Villa de Bilbao”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: El mismo día 22 este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió los días 24 de octubre y 6 de noviembre, respectivamente.





TERCERO: Con fecha 6 de noviembre se solicitaron alegaciones a los interesados, recibéndose el 14 de noviembre las de la UTE ELECTRICIDAD MARTIN, S.A./CITELUM IBÉRICA, S.A. (en adelante, UTE BILBOKO ARGIAK), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D.J.O.A. y D. A.V.de V., que actúan en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo el art. 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial los contratos de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Según el artículo 44.2 C) de la LCSP, pueden ser objeto de recurso especial los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico

El Ayuntamiento de Bilbao es un poder adjudicador con la condición de Administración Pública, según el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Motivos del recurso

El recurso se basa en los argumentos que a continuación se resumen:

- a) La oferta presentada por la UTE adjudicataria debió ser excluida por no presentar su oferta económica conforme al modelo Formulario 3 del Anexo 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), de tal forma que ha constituido una ventaja para la adjudicataria en cuanto al tiempo invertido en la confección de la oferta y la imposibilidad para el órgano de contratación de comparar en condiciones de igualdad las ofertas.
- b) La adjudicataria ha modificado la oferta con posterioridad a la apertura de la oferta económica, ya que en el procedimiento de justificación de la oferta anormalmente baja ha aportado un compromiso de depósito de garantía definitiva complementaria por el importe por el que está incurso en dicha baja.
- c) La UTE BILBOKO ARGIAK no ha justificado debidamente su oferta anormalmente baja por lo que debió ser excluida. Además, la incoherencia y magnitud de los precios unitarios de inversión hacen inviable la ejecución del contrato.
- d) El informe técnico del servicio municipal que valora la justificación dada por la UTE adjudicataria no se encuentra motivado y se limita a transcribir la justificación aportada por aquélla.
- e) Finalmente, solicita que:
 - Se excluya la oferta de UTE BILBOKO ARGIAK y se adjudique el contrato a la recurrente.
 - Subsidiariamente, se retrotraigan las actuaciones para que el equipo técnico emita un informe debidamente motivado sobre la justificación de la oferta de la adjudicataria.



SÉPTIMO: Alegaciones de la adjudicataria impugnada

La UTE BILBOKO ARGIAK se opone al recurso con los siguientes argumentos expuestos resumidamente:

- a) El formulario 3 del anexo 3 presentado por la adjudicataria, aun no siendo el establecido por los pliegos, cumple en esencia con su formato porque (i) se corresponde con los precios ofertados en los formularios 1 y 2 del Anexo 3, (ii) se corresponde con los códigos o referencias y nomenclátor exigidos en los pliegos, (iii) desgrega los conceptos personal/maquinaria/material en todos los capítulos y partidas susceptibles de esa descomposición, que son la inmensa mayoría, (iv) sí genera subtotales, (v) permite comparar sin problema precios y conceptos y, (vi) no ha generado situación de privilegio alguno para la UTE, pues TECUNI podría haber utilizado cualquiera de los programas informáticos que están en el mercado y que son utilizados por casi todas las empresas del sector.
- b) El ofrecimiento por la adjudicataria de una garantía definitiva complementaria en la fase de justificación de la baja no supone una modificación de la oferta.
- c) La proposición de la UTE BILBOKO ARGIAK está ampliamente justificada, pues debe tenerse en cuenta que la presunción de anormalidad en el precio únicamente se refiere al tipo C, mientras que los precios A y B no están incursos en baja a justificar. El precio C es el único que el órgano de contratación ha requerido justificar, sin que quepa achacarle ahora que no se ha justificado la viabilidad de la oferta en su conjunto, circunstancia que, por cierto, ha quedado perfectamente acreditada.
- d) El informe técnico del servicio municipal que valora la justificación dada por la UTE adjudicataria se encuentra debidamente motivado.



e) Finalmente, se solicita la desestimación íntegra del recurso.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El Ayuntamiento de Bilbao solicita la desestimación del recurso por los siguientes motivos:

a) El contenido del formulario 3 del Anexo 3, aun formando parte de los criterios cuantificables por fórmulas, resulta irrelevante para el resultado de la aplicación de la fórmula, pues la valoración del precio se realiza tomando en consideración los precios ofertados en los formularios 1 (precios unitarios) y formulario 2 (totalización de los precios unitarios) ambos del anexo 3. Es decir, el formulario 3 del anexo 3 no influye en la valoración y puntuación del criterio precio C (precios para la ejecución de inversiones).

b) La presentación del formulario 3 en un formato distinto del proporcionado por el Ayuntamiento, además de no impedir la adecuada comparación y valoración de las ofertas, tampoco ha supuesto una merma en la información solicitada, ya que el desglose de cada uno de los precios unitarios en los conceptos solicitados (mano de obra, maquinaria y materiales) se ha realizado correctamente.

c) Por lo que se refiere a la alegación relativa a una supuesta modificación de la oferta con posterioridad a la apertura del sobre C, debe señalarse que el compromiso de depósito de garantía definitiva por parte de la adjudicataria no ha sido tomado en consideración, ya que la determinación del importe de la garantía definitiva corresponde a la administración y no es posible acuerdo transaccional alguno.

d) En lo concerniente a la falta de justificación de la oferta de la adjudicataria que alega la recurrente, el poder adjudicador señala que no existe una metodología única ni standard para justificar los precios y costes como



pretende la recurrente, correspondiendo a la administración comprobar la razonabilidad de lo justificado.

e) Por lo que se refiere a la justificación de la aceptación de la anormalidad de la oferta, se alega que el informe técnico que la motiva acredita los hechos y las razones determinantes de dicha aceptación.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

A continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad de la pretensión.

a) Sobre la no presentación del precio C conforme al modelo establecido (Formulario 3 del Anexo 3)

La recurrente alega que la oferta presentada por la UTE adjudicataria debió ser excluida por no presentarla conforme al modelo Formulario 3 del Anexo 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). El análisis de este motivo de impugnación debe partir del contenido relevante del propio PCAP, cuyo contenido vincula al poder adjudicador y a los licitadores y rige el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnado en tiempo y forma. Concretamente, el apartado 25 de la Carátula del PCAP establece lo siguiente:

SOBRE C: DOCUMENTACIÓN RELATIVA A CRITERIOS CUANTIFICABLES POR FÓRMULA,

Deberá contener la siguiente documentación:

1.- Oferta económica según modelo del Anexo I del PCAP

2.- Anexos a la oferta económica según modelos del Anexo del PPT:

Anexo 1: Formulario 1 y Formulario 2.

Anexo 2: Formulario 1 y Formulario 2.

Anexo 3: Formulario 1, Formulario 2 y Formulario 3.

(La presentación de ofertas que varíen el modelo establecido en los Anexos, podrá ser causa de exclusión de la licitación.)



Por su parte, el apartado 47 de la Carátula del PCAP, bajo el epígrafe de Notas aclaratorias para la presentación de ofertas económicas se indica:

En la confección de las ofertas no deberá alterarse la elación (sic) de los productos, ni en su contenido, ni en su orden, debiendo cumplimentar las columnas referidas a precio

Será motivo de no admisión de la oferta lo siguiente:

La oferta en la que se omitan precios de productos.

La no presentación de oferta conforme a los modelos de proposición establecidos en el PCAP y PPT

NOTA: En caso de ofertas con errores de cálculo, se procederá a su corrección.

Debemos partir de la contradicción de la Carátula del PCAP en este aspecto (en el apartado 25 se dice podrá ser causa de exclusión y en el 47 se indica que será motivo de exclusión), contradicción que implica una laguna de los mismos, por lo que deben ser interpretados y completados conforme a la normativa aplicable. De este modo, el régimen jurídico del contrato establecido en la cláusula 2 del PCAP señala que el presente contrato se regirá por (i) Las cláusulas contenidas en este pliego, conformadas con las especificaciones de su Carátula y en el Pliego de Prescripciones Técnicas, (ii) La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), (iii) El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), (iv) El Real Decreto 817/2009 de desarrollo parcial de la Ley 30/2007 de 30 de octubre de la Ley de Contratos del Sector Público y (v) Cualesquiera otras disposiciones que regulen la contratación, tanto a nivel estatal como autonómico y local, y que resulten aplicables al ámbito local. Al respecto, el artículo 84 del Reglamento de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, relativo al rechazo de las proposiciones establece que Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.



Pues bien, en lo que respecta a la variación del modelo establecido, este Órgano entiende que dicha variación no es sustancial, por lo que la proposición no puede ser excluida, tal y como reclama la recurrente. Así, conviene advertir que en el procedimiento de licitación debe regir un principio anti formalista, de manera que, con el objeto de lograr la mayor concurrencia posible, no se exijan requisitos excesivamente formales, ni se excluya del procedimiento oferta alguna en el caso de que, apreciándose defectos en la misma, estos no influyan en la valoración de aquélla. Esta circunstancia se produce en el presente caso, puesto que como bien dice el Ayuntamiento el contenido del formulario 3 del Anexo 3 de la Proposición económica, aun formando parte de los criterios cuantificables por fórmulas, resulta irrelevante para el resultado de la aplicación de la fórmula, pues la valoración del precio se realiza tomando en consideración los precios ofertados en los formularios 1 (precios unitarios) y formulario 2 (totalización de los precios unitarios) ambos del anexo 3. Es decir, el formulario 3 del anejo 3 no influye en la valoración y puntuación del criterio precio C (precios para la ejecución de inversiones), pues se trata de un mero desglose de los precios unitarios. Por otro lado, la UTE adjudicataria ha cumplimentado conforme al modelo establecido la proposición económica en su totalidad (los tres precios) de forma que no da lugar a la duda sobre su voluntad contractual. Por último, considera este OARC/KEAO que el formulario 3 aportado por la UTE BILBOKO ARGIAK cumple en esencia con el formato exigido por los pliegos, pues aporta la información requerida por el órgano de contratación, de modo que no hay una variación material del modelo, más allá de la puramente formal, por lo que no puede estimarse este motivo impugnatorio.

b) Sobre la aportación de documentación una vez abierta la oferta económica

La recurrente considera que la aportación por la adjudicataria de un compromiso de depósito de garantía definitiva en la fase del procedimiento contradictorio para la justificación del valor anormalmente bajo supone una



modificación de la oferta, lo que conllevaría su exclusión. Este motivo impugnatorio tampoco puede aceptarse, pues al no haber sido tomado en consideración dicho compromiso por el poder adjudicador no cabe hablar de modificación de la oferta; en este sentido, no consta que el acuerdo de adjudicación haga mención al respecto, ni que dicha adjudicación se haya efectuado o condicionado a parámetros distintos que los propios de la oferta. En todo caso, debe tenerse también en cuenta que la constitución voluntaria por el licitador de garantías adicionales a las legal o contractualmente previstas para afianzar sus obligaciones se halla al margen del procedimiento de adjudicación del contrato y, por tal razón, no requiere del consentimiento del poder adjudicador para su perfección y es una cuestión que pertenece al ámbito de sus criterios empresariales.

c) Sobre la justificación de la oferta anormalmente baja y su aceptación por el órgano de contratación

La recurrente señala, por un lado, que la adjudicataria no ha justificado adecuadamente la viabilidad de su oferta incurso en temeridad y, por otra, que la mesa de contratación no ha verificado dicha viabilidad ni ha motivado suficientemente la propuesta de aceptación. Al respecto, este Órgano considera que la alegación debe desestimarse en sus dos aspectos por las siguientes razones:

c.1) Doctrina general sobre las ofertas anormalmente bajas

A propósito del artículo 152 del derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP), y más recientemente, en relación con el artículo 149 de la LCSP, este Órgano ha formado su doctrina sobre la verificación de la anormalidad de las proposiciones (ver, por ejemplo, las resoluciones 63, 69 y 126/2019 y las que en ellas se citan); por su relevancia para este caso concreto, deben señalarse los siguientes aspectos de la misma:



Por lo que se refiere a la naturaleza y función de la institución, se trata de una excepción al principio que establece que el contrato debe adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa, la cual permite excluir las ofertas especialmente ventajosas cuando quepa pensar razonablemente que el contrato no puede ser normalmente cumplido si se perfecciona en los términos propuestos.

La apreciación de la anormalidad de una oferta requiere la previa tramitación de un procedimiento en el que se solicite el informe del servicio técnico correspondiente y se dé oportunidad al licitador identificado para que demuestre que su proposición puede ser cumplida; así, la STJUE de 27 de noviembre de 2001 (asuntos acumulados C-285/99 y C-286/99. ECLI:EU:C:2001:640) señala que la identificación de una oferta desproporcionada exige al poder adjudicador que solicite por escrito las (...) precisiones sobre los concretos elementos de la oferta sospechosa de anomalía que le hayan hecho albergar dudas y valore después dicha oferta a la luz de las justificaciones facilitadas por el licitador afectado en respuesta a la referida petición, y que es necesario que (...) cada licitador sospechoso de haber presentado una oferta anormalmente baja disponga de la facultad de aportar todo tipo de justificaciones sobre los diferentes componentes de su oferta en un momento –que necesariamente ha de ser posterior a la apertura de todas las plicas– en el que tenga conocimiento no sólo del umbral de anomalía aplicable a la correspondiente licitación y del hecho de que su oferta haya perecido anormalmente baja, sino también de los puntos precisos que hayan suscitado las dudas de la entidad adjudicadora (ver, en el mismo sentido, el segundo párrafo del artículo 149.4 de la LCSP)

El poder adjudicador goza de un amplio margen en el procedimiento de apreciación de la anormalidad y, en este sentido, debe recordarse que es reiterada doctrina, expresada sobre todo a propósito de la valoración de los criterios de adjudicación, pero extensible también a este procedimiento, que el OARC / KEAO no puede entrar a controlar el ejercicio por la Administración de la discrecionalidad técnica, más allá de la verificación de que dicho ejercicio se ajusta a los límites jurídicos que lo constriñen, como son la existencia de los hechos determinantes de la valoración, la suficiencia de la motivación, el respeto al fondo reglado de la discrecionalidad y a las reglas procedimentales



aplicables, o el seguimiento de los principios generales de la LCSP, especialmente el de igualdad y no discriminación.

c.2) Sobre la justificación de la viabilidad de la oferta

En relación a la justificación de su oferta por el licitador incurso en temeridad, la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar, antes, su viabilidad.

Así, de acuerdo con la sentencia del TJUE de 27 de noviembre de 2001, la suficiencia de la información aportada por el licitador ha de ser enjuiciada a la vista de la concreta información solicitada por el poder adjudicador, de tal modo que si el órgano de contratación considera imprescindible que se justifique un determinado aspecto de la oferta porque le ha suscitado dudas, lo ha de indicar en su requerimiento, sin que quepa que, después de la mera puesta en conocimiento de la empresa de su situación de presunta anormalidad sin mayores concreciones, el órgano de contratación le reproche no haber facilitado exhaustivamente ciertas explicaciones o documentos muy específicos. En el presente caso, la solicitud de justificación recoge de forma detallada los concretos aspectos a justificar:

1.- Desglose de la composición de precios/costes de la oferta propuesta, debiendo desglosar, en su caso, los costes salariales estimados con indicación del convenio colectivo sectorial de aplicación al contrato.

La justificación de la adjudicataria se ajusta a lo requerido en lo que se refiere al desglose de precios/costes de los costes salariales. A partir de aquí, el poder adjudicador, como se ha señalado anteriormente, goza de un amplio margen de discrecionalidad en el procedimiento de apreciación de la anormalidad que, a juicio de este Órgano, ha sido correctamente ejercitada, y la recurrente no consigue acreditar un uso indebido de la citada discrecionalidad técnica y únicamente pretenden sustituir el criterio del informe, que se supone imparcial y experto, por el suyo propio, necesariamente interesado.



Por otro lado, este Órgano considera, al igual que otros Tribunales y Órganos de Recursos Contractuales (ver, entre otras, la Resolución 436/2016 del TACRC, la Resolución 163/2016 del Tribunal de Contratos Públicos de Cataluña, la Resolución 385/2015 del Tribunal Administrativo 10/12 de Recursos Contractuales de Extremadura), que cuando el umbral de temeridad ha sido superado en un escaso importe, lo que supone un indicio muy débil de anormalidad, el operador económico no tiene por qué justificar exhaustivamente su oferta (obviamente sus justificaciones deberán ser más profundas cuanto mayor sea la desproporción de la oferta) mientras que, por el contrario, se exige del poder adjudicador una motivación reforzada si se procede a la exclusión de una oferta de estas características. En el supuesto que nos ocupa, dentro de la oferta económica deben presentarse tres precios que atienden a la diferente naturaleza de las prestaciones exigidas: a) precios para servicios de mantenimiento básico; b) precios unitarios de mantenimiento; y c) precios para la ejecución de trabajos (inversiones) que se deriven del acuerdo marco. La adjudicataria ha incurrido en ofertar un valor anormalmente bajo en uno de los tres precios, concretamente en el relativo al de la ejecución de las inversiones, letra c) anterior, y la desviación es de 168.580,90€ sobre un importe total de licitación de este concreto apartado de 12.396.694,21€, esto es, el 1,36%. Siendo esta circunstancia indiscutible, yerra la recurrente cuando afirma que la adjudicataria no ha justificado la viabilidad de la totalidad de la oferta, por cuanto que, en primer lugar, no ha sido requerido para ello (solo respecto de la baja del precio c) y su desglose de los costes salariales) y, en segundo, porque la justificación ha sido más que exhaustiva en comparación con el indicio débil o de poca intensidad de la anormalidad.

Finalmente, la justificación presentada por la UTE BILBOKO ARGIAK se basa en los argumentos permitidos por el artículo 149.4 de la LCSP como el ahorro en los servicios prestados (compromisos en firme de empresas proveedoras de suministros y empresas constructoras -obra civil- con descuentos relevantes), condiciones excepcionalmente favorables (fuerte implantación en Bizkaia de una de las componentes de la UTE) y respeto de las obligaciones salariales (aplicación del convenio colectivo provincial para la industria Siderometalúrgica



de Bizkaia con una previsión de una subida del 9% para el caso de que se acuerde un nuevo Convenio del Metal).

c.3) Sobre la motivación por el poder adjudicador de la aceptación de la justificación de la viabilidad de la oferta

El recurrente afirma la insuficiencia de la motivación de la aceptación de la oferta de la adjudicataria, incurso en sospecha de anormalidad o desproporción. Este motivo de impugnación debe desestimarse como se ha indicado anteriormente. Analizado el informe técnico que sustenta dicha aceptación, se observa que aporta razones adecuadas para considerar que la oferta puede ser normalmente cumplida en sus propios términos, haciendo un uso correcto de la discrecionalidad que asiste al poder adjudicador en esta materia y satisfaciendo la exigencia del artículo 149.6 de la LCSP, que requiere que en ningún caso se acepte una oferta sin la debida motivación (ver, por ejemplo, la Resolución 114/209 del OARC / KEAO); así, se observa que se han considerado las alegaciones de la UTE adjudicataria y que se ha basado la decisión de aceptación de la proposición en razones perfectamente atendibles y suficientes, como son, en primer lugar, la corrección y coherencia del desglose de los costes salariales conforme al convenio colectivo de aplicación, incluso con la previsión de un hipotético aumento de los salarios y, en segundo lugar, la incursión del licitador en sospecha de anormalidad en uno de los tres precios en un porcentaje muy bajo, subsumible en la plena solvencia técnica y económica de las dos empresas componentes de la UTE; además, se indica expresamente que se aceptan las explicaciones aportadas en relación con los procedimientos de ejecución del contrato, los descuentos comprometidos por proveedores y las condiciones favorables de las que se dispone para asumir la prestación.

d) Conclusión

A la vista de las apreciaciones expuestas, el recurso debe desestimarse en su integridad.



Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial interpuesto por la empresa TECUNI, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de mantenimiento y conservación del alumbrado público e instalaciones eléctricas y auxiliares en la Villa de Bilbao”, tramitado por el Ayuntamiento de Bilbao.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko abenduaren 20a

Vitoria-Gasteiz, 20 de diciembre de 2019